

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4370.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 862.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS
ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 2.ª—A.

Orden general del 9 de noviembre de 1860, en Palma.

El Esmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la campaña de Africa, con fecha 2 del actual, dice al Esmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente.

«Esmo. Sr.—Estando fijado el 30 del actual como plazo improrrogable para la admision de reclamaciones de los individuos que se creen con derecho á las dos pagas de donativos de que trata la Real orden de 21 de junio último, se servirá V. E. disponer que se recuerde en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su digno mando, para que no pueda alegarse ignorancia.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los interesados.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 865.

Orden general del día 10 de noviembre de 1860, en Palma.

Por Real orden de 31 del mes próximo pasado S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos por consecuencia de las acciones ocurridas al frente de Melilla con los Moros del Riff, los días siete, ocho y nueve de febrero último, se consideren comprendidos en el donativo marcado en Real orden de 21 de junio próximo

pasado los cuales han de justificar su derecho en los términos prescritos para los demas que se hallan en su caso.

Lo que de orden del Esmo. señor Capitan General de este distrito se hace saber en la general de este día para conocimiento de los interesados.—El coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 864.

Orden general del 11 de noviembre de 1860, en Palma.

El Esmo. Sr. Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados en la Campaña de Africa, con fecha 30 del mes próximo pasado dice al Esmo. Sr. Capitan General de este distrito lo que sigue.

«Esmo. Sr.—Esta Junta en vista de las diversas comunicaciones que algunos Capitanes generales de distrito la han dirigido en consulta de si han de ser comprendidos en los beneficios de la Real orden de 21 de junio, las hermanas, hijos naturales, padres adoptivos, etc. etc. de los fallecidos en la Campaña de Africa; ha acordado que no son estensivos los auxilios de que trata aquella disposicion soberana, mas que á viudas, huérfanos y padres, pero que sin embargo, cuando ocurran algunos casos especiales y dudosos, respecto de los individuos de las referidas clases, se pasen á la misma para los efectos que correspondan.—Lo que digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los interesados.—El Coronel Gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 865.

SUB-INSPECCION DEL PRIMER DEPARTAMENTO.

Artillería.—El Comisario de Guerra Inspector Administrado del primer Departamento de Artillería.—Hace saber que consiguiente á lo acordado por la Junta Principal económica y en virtud de aprobacion por Real orden de 19 del mes anterior, debe procederse á la venta en pública subasta de 2 quintales 86 libras de hierro colado en trozos, de 374 quintales 72 libras de hierro viejo producto de desbarato de montajes, de 17 quintales 16 libras de cordaje de cáñamo y esparto y de 17 quintales 41 libras cuero viejo, la cual tendrá lugar en la oficina de la Direccion de esta Maestranza el día 2 de diciembre próximo á las dos de la tarde. Las personas que quieran interesarse en su adquisicion podrán presentar proposiciones en pliegos cerrados hasta media hora ántes de darse principio al remate, y si quisiesen ver los efectos así como el pliego de condiciones, accedieran desde hoy á la oficina de la Comisaría donde estará de manifiesto este, y se dará la orden para enseñar aquellos.—Barcelona 3 noviembre de 1860.—Sebastian Francisco Urtazun.—Es Copia.—Manuel Paez Jaramillo.

Núm. 866.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—El Gobierno de S. M. la Reina que procura por cuantos medios están á su alcance mejorar la condicion de los desgraciados, tiende hoy su mano protectora hacia los Sordo-mudos y los

Ciegos. Estos infelices á quienes la falta de educacion relega ordinariamente á la mendicidad, son susceptibles ahora como nunca de recibir una instruccion acomodada á la índole de los sentidos que conservan sanos, y obtener por ella condiciones físicas y morales que los identifiquen con las demas criaturas.

Pero para conseguir este fin respecto á los que se hallan en la edad de ser educados; así como el de recojer y amparar á los que ya no son susceptibles de enseñanza, prescripciones ambas acordadas en las actuales leyes de Instruccion pública y de Beneficencia, es necesario ante todo, conocer su número y las localidades en que mas abundan, para determinar los establecimientos que han de ser de instruccion y los puramente caritativos.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad á quien corresponde esta estadística, se dispone á formarla. Todas las personas, pues, en cuyas familias pobres existan Sordo-mudos ó Ciegos, están interesados en manifestarlo á la autoridad con las demas noticias que se les pidan. El beneficio que ha de obtenerse por las medidas proyectadas, redundará en favor de una clase que ni aun medios materiales tiene para espesar su desdicha. Ayudarles á ello, es por consiguiente una verdadera obra de caridad.

En tal concepto, los Srs. Curas párrocos auxiliarán á los Alcaldes en la tarea de inquirir el número y clase de personas que en su demarcacion municipal existan privados de la palabra ó de la vista, valiéndose, si les parece oportuno, de exhortaciones durante el sacrificio de la misa en uno ó mas días festivos; á cuyo fin se han puesto de acuerdo las autoridades eclesiástica y civil de la provincia.

Los Srs. Alcaldes remitirán á este Gobierno la nota que se forme arreglada al modelo adjunto; y bien pronto la administracion pública, provista de los datos necesarios; se hallará en disposicion de aliviar la desgraciada suerte de los Sordo-mudos y de los Ciegos.—Palma 7 de noviembre de 1860.—El G. I.—Eduardo Infante.

Sordo-mudos		Ciegos		Total	
que no oyen nada.		que oyen algo.			
Menores de 15 años.	De 15 á 40 años.	Menores de 15 años.	De 15 á 40 años.	De sordo-mudos.	De ciegos.
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
De 40 arriba.	De 40 arriba.	De 40 arriba.	De 40 arriba.		
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Menores de 15 años.	De 15 á 40 años.	Menores de 15 años.	De 15 á 40 años.		
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
De 40 arriba.	De 40 arriba.	De 40 arriba.	De 40 arriba.		
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
Menores de 15 años.	De 15 á 40 años.	Menores de 15 años.	De 15 á 40 años.		
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
De 40 arriba.	De 40 arriba.	De 40 arriba.	De 40 arriba.		
Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
de nacimiento.					
por accidente.					
Total					

NOTA que, sobre los sordo-mudos y los ciegos pobres existentes en esta poblacion, se remite al Sr. Gobernador de la provincia en cumplimiento de su circular de 7 de noviembre actual.

Núm. 867.

D. Pedro Antonio Tomas Escribano Numerario del Juzgado de primera instancia de Palma distrito de la Lonja.

Certifico que en los autos tercería de dominio promovidos por Isabel Femenía contra Margarita Ferrer y Luisa Ferrer y en rebeldía de esta última, ha recaído el auto siguiente=Palma 29 de octubre de 1860=Vistos: Resultando del documento folio tres que en 23 de diciembre de 1852 Guillermo Triay y Ferrer otorgó á favor de su tia Isabel Femenía en señal de gratitud á los favores que debia á la misma, donacion intervivos de unas casas consistentes en botiga, sitas en esta Ciudad frente á la Lonja señaladas con el número 6 de la manzana 217 nuevo.=Resultando que en virtud de la referida escritura, se presentó el procurador de Isabel Femenía en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de Margarita Ferrer como curadora de sus hijos contra la esposa de Guillermo Triay y Ferrer, entablado demanda de tercería de dominio, en razon al embargo realizado de la mencionada casa comprendida en la escritura de donacion, porque en virtud de la misma, Isabel Femenía quedó dueña absoluta de la casa, la cual no puede ser responsable de lo que el donante hiciese despues siendo nulo todo lo obrado sin citacion de la Femenía.=Resultando que por parte del ejecutante Margarita Ferrer se impugna la demanda; porque la escritura en virtud de la cual se sigue el juicio ejecutivo es anterior á la en que la Femenía apoya dicha demanda; que Guillermo Triay no podia dar sus bienes en fraude de sus acreedores, que las donaciones que escedan de quinientos áureos son nulas sin la insinuacion del Juez, y concluye pidiendo que se desestime la demanda.=Resultando que por escritura de 25 de junio de 1852 Guillermo Triay y Ferrer juntamente con su madre como curadora de sus hijos Silvestre, Jaime y Sebastian, hermanos del Guillermo manifestaron que el difunto Jaime Triay padre y marido respectivo, en su testamento instituyó heredero universal al Guillermo queriendo que sus bienes fuesen repartidos entre sus hijos por partes iguales, que encargó la particion á Guillermo para que entregara á sus hermanos en dinero ó efectos la parte que les perteneciera; que hecha de comun acuerdo la tasacion y liquidacion de los bienes de la herencia, resultó tocar á cada uno de dichos hijos 584 libras 2 sueldos y 2 dineros correspondiendo por consiguiente á los tres hermanos Silvestre, Jaime y Sebastian 1652 libras, 6 sueldos 6 dineros.=Resultando que conforme los otorgantes con la referida liquidacion, convinieron en la misma escritura en la entrega que Guillermo Triay hacia de varias fincas en pago del haber de sus tres hermanos y que faltando para su complemento 502 libras 6 sueldes 6 dineros el Guillermo prometió entregar dicha cantidad á su madre Margarita en el concepto que usa en efectos de tonelería ó en dinero y en estos términos se aceptaron con las indicadas fincas=Resultando que no habiendo Guillermo Triay cumplido su promesa, la Margarita Ferrer presentó demanda reclamando el pago de las espresadas 502 libras 6 sueldos 6 dineros y habiéndose el Guillermo separado de la oposicion que intentó hacer á esta demanda, por auto en vista, que pasó en autoridad de cosa juzgada de 9 de noviembre de 1853, fué condenado al pago de la espresada cantidad y de las costas.=Considerando que la escritura de 25 de junio tuvo por objeto la entrega de las

legítimas á los hermanos de Guillermo Triay, y que por consiguiente son acreedores de este por la cantidad de 502 libras 6 sueldos 6 dineros para completar el importe de dichas sus legítimas.=Considerando que en 23 de diciembre fecha de la donacion, Guillermo Triay tenia ya contrahida la obligacion de satisfacer á sus hermanos la espresada cantidad á cuyo cumplimiento sujetó sus bienes, y que por consiguiente no pudo gravarlos ni mucho menos darlos en perjuicio de sus acreedores, que ademas lo son por un concepto tan sagrado cual es el pago de sus legítimas paternas.=Considerando que la mencionada obligacion no solo se halla reconocida en una escritura pública, sino que ademas se halla declarada por la sentencia ejecutoriada de 9 de noviembre de 1853 por la que fué condenado Guillermo Triay al pago de la citada cantidad.=Considerando por otra parte que la donacion en que Isabel Femenía funda su demanda de tercería, contiene vicios reprobados por las leyes que no permiten que ninguno pueda hacer donacion de todos sus bienes aunque sea solo de los presentes donó á la Femenía la única finca que poseia.=Considerando que ademas carece dicha donacion de la insinuacion que la ley exige en las que escedan de 500 maravedises de oro para que la escritura sea válida, sin que esta falta pueda subsanarse con la renuncia hecha en la escritura de 23 de diciembre puesto que las leyes prohibitivas no pueden renunciarse=Vistas las leyes dos título séptimo libro décimo de la Novisima Recopilacion, y nueve título cuatro Partida quinta.=Se declara no haber lugar á la demanda de tercería de dominio, presentada á nombre de Isabel Femenía, Viuda de Antonio Triay. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila Juez del distrito de la Lonja por ante mí doy fe.=Francisco de Madrid Dávila.=Ante mí=Pedro Antonio Tomas.

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á 2 de noviembre de 1860.=Pedro Antonio Tomas.

Núm. 868.

D. Pedro Antonio Tomas Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Certifico: Que en los autos tercería de dominio siguen en este Juzgado y oficio de mi cargo de una parte Bartolomé Martorell y de la otra D. Pedro Antelmo Alemañ y Gabriel Serra en rebeldía de este último, ha recaído la providencia siguiente.=Palma 31 de octubre de 1860.=Vistos: Resultando que los autos seguidos á instancia de D. Pedro Antelmo Alemañ contra Gabriel Serra sobre pago de ciento cincuenta y siete libras un sueldo y ocho dineros y ahora sobre ejecucion de la Sentencia recaída en los mismos y embargo de bienes del condenado Serra para dicho pago, se ha presentado Bartolomé Martorell interponiendo demanda de tercería de dominio sobre la cantidad de ciento cincuenta libras embargadas á Bartolomé Juliá procedente del precio en que Gabriel Serra por órden y encargo de Martorell vendió un caballo y carro de la pertenencia de este.=Resultando que los hechos en que se funda la demanda consisten en que el carro y caballo vendidos eran de propiedad de Martorell y en este concepto estaba comprendido en el registro de carruages de esta Ciudad con el

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid á 12 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Yecla y en la Real Audiencia de Albacete por Marcelino Herrero con su hermano Santos Herrero sobre aprovechamiento de aguas pluviales:

Resultando que por sentencia del Juez de primera instancia de Yecla de 29 de Diciembre de 1857 fué restituído Santos Herrero en la posesion en que se hallaba de aprovechar para un riego de un pedazo de tierra calma que poseia en término de Jumilla, partida de las Puntillas, las aguas llovedizas que iban por el camino público y traviesa de dicha villa á la de Tobarra, para lo cual desde muy antiguo se hallaba construido un malecon dentro del camino ó servidumbre particular que desde la espresada traviesa conducia á la casalabor que con otros poseia en dicha partida; posesion de que habia sido despojado por su hermano Marcelino Herrero con la construccion de otro malecon á la parte superior y de un acueducto que las conducia á unos bancales próximos de su propiedad, á cuya destruccion fué condenado con abono de los daños y perjuicios ocasionados:

Resultando que Marcelino Herrero entabló demanda, en la que esponiendo que la tierra que poseia estaba á la parte de arriba de la de su hermano; que el aprovechamiento de las aguas llovedizas se hacia por el órden que la naturaleza tenia establecido, y que al hacer la division de los bienes maternos de que procedia el malecon no se habia adjudicado á ninguno de los seis hermanos en su porcion hereditaria, no habiéndose hecho mencion de él como cosa comun é indivisible, pidió se declarase que tenia derecho á recoger las citadas aguas en las tierras de su propiedad á la parte superior de las de su hermano; que se declarase tambien que el malecon pertenecia á todos los herederos de su difunta madre; que como construido en via pública procedia su destruccion, y que se condenase al Santos á dejar el terreno que tocaba con el bancale del demandante en el ser y estado que tenia ántes de su innovacion, y al pago de las costas con el de las causadas en el interdicto y abono de daños y perjuicios:

Resultando que Santos Herrero contradijo la demanda fundado en que su derecho á utilizar las aguas era inherente á la propiedad que fertilizaba y que estaba en posesion de él hacia mucho tiempo; y que articulada prueba por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, por la que declaró que el aprovechamiento de las citadas aguas pertenecia al demandado, condenando al demandante á que no le inquietase en él:

Resultando que interpuesta apelacion por Marcelino Herrero la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por sentencia de 7 de abril de 1859, considerando que Santos Herrero habia justificado plenamente estar en posesion de aprovechar las aguas en cuestion por más de 20 años, confirmó con las costas la apelada, entendiéndose absuelto Santos Herrero de la demanda interpuesta por su hermano Marcelino Herrero:

Resultando que por este se interpuso en tiempo el presente recurso de casacion, que fundó en que aquella era contraria á las leyes 23, título 32, y 3.ª, título 28 de la partida 3.ª; á la doctrina legal estable-

cida de conformidad de la última acerca de prescripcion de las cosas á que se contrae, y á la que en armonía con una y otra tiene admitida la jurisprudencia sobre aprovechamiento de las aguas lluvias, segun la que los propietarios de los terrenos superiores tienen preferencia sobre los de los inferiores, sin que el hecho de no haberla aprovechado éntes constituya derecho á favor de estos, á no ser que tengan servidumbre adquirida en virtud de un título constitutivo de ella que no sea el de prescripcion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que las aguas de la lluvia son de las cosas que comunmente pertenecen á todas las criaturas que viven en este mundo, é que por ende todo ome puede usar y aprovecharse de ellas, como lo declara la ley 3.ª, título 28 de la Partida 3.ª:

Considerando que si bien este derecho se entiende subordinado á reglas que determinan la preferencia de alguno en su ejercicio cuando concurren ó pretenden usarlo dos ó más; estas reglas, admitidas por la jurisprudencia, dan siempre aquella al dueño ó propietario de los terrenos superiores sobre el de los inferiores, si este no tiene algun título especial que constituya obligacion del primero, ó su renuncia al aprovechamiento de las referidas aguas:

Considerando que este no puede fundarse en la posesion, porque las de la lluvia, mientras no sean recogidas, por su naturaleza no son susceptibles de ella, ni menos de retenerse ó ser continuada; y que no teniendo otro título, ni más apoyo que este el derecho alegado por Santos Herrero, debió atenderse, á la regla de preferencia mencionada, que la da á su hermano Marcelino como dueño del prédio superior:

Y considerando que por la sentencia que decidió lo contrario se ha infringido la jurisprudencia citada en el recurso y admitida como doctrina legal por los Tribunales;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por Marcelino Herrero, y en su consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos, la sentencia que en 7 de abril de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pepo Gomez de Hermosa.—Pabló Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el ilustrisimo señor don Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 18 de octubre.*)

En la villa y corte de Madrid á 17 de octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Alcalá la Real acerca del conocimiento de la causa for-

mada contra Francisco de Torres, alias el Gringo:

Resultando que en la noche del 2 de octubre de 1859 se presentó en la casa del Francisco el arrendador del arbitrio de pesos y romanas de la referida ciudad de Alcalá la Real á cobrar ciertos derechos que habia devengado, y negándose Torres á satisfacerlos, insultó á aquel dirigiéndole varias espresiones denigrativas, y por último, la de que era tan ladron como el Alcalde:

Resultando que puesto el hecho en conocimiento de la Autoridad, se empezó á instruir la oportuna causa, cuyo conocimiento reclama el Juzgado de la Capitanía general de Granada alegando que Francisco Torres goza de fuero militar como soldado del provincial de Jaen, y que el delito que se le atribuye no es un verdadero desacato por no haberse hallado presente el Alcalde ni ninguno de sus dependientes que le representara cuando aquel profirió las palabras anteriormente citadas:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene la competencia fundado en las resoluciones de este Supremo Tribunal que cita, y en que se declaró que los Alcaldes ejercen funciones permanentes de justicia, y que el desacato se comete aunque la Autoridad judicial no esté ejerciendo las funciones de esta clase, ni se halle presente cuando se dirigen contra ella injurias, insultos ó amenazas; y alegando tambien que el delito de desacato produce desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Domingo Moreno:

Considerando que con arreglo á la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y á la Real órden de 8 de abril de 1831, todos los que hicieron resistencia á las Justicias, ó cometieren desacato de palabra ú obra contra ellas, quedan desafueros:

Considerando que las espresiones proferidas por Francisco Torres, y que han dado lugar á la formacion de las presentes diligencias, vienen calificadas con el carácter de desacato á la autoridad del Alcalde de Alcalá la Real, reputado como justicia conforme á la jurisprudencia establecida:

Y considerando que si se prueba la perpetracion de dicho delito, sobre la cual nada prejuzga este Supremo Tribunal corresponde su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Alcalá la Real, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 17 de octubre de 1860.—Gregorio C. García.

(*Gaceta del 19 de octubre.*)

número mil ciento cincuenta y tres segun resulta de la certificacion folio tres que el cuidado del caballo y carro estaba á cargo de Gabriel Serra quien verificaba los transportes y sus productos se repartian por mitad entre los dos; que no coaviniendo á Martorell aquella especulacion se resolvió á vender el caballo y carro á cuyo efecto dió órden á Serra para que efectuara la venta: que en su consecuencia estando Serra en el muelle con el caballo y carro en uno de los dias del mes de diciembre último, se presentó Bartolomé Juliá queriendo comprarlos, y habiendo dicho Serra que estaba autorizado por su amo para venderlos, y quedó hecho el ajuste en la cantidad de ciento cincuenta libras: que cuando el Martorell se presentó á Juliá para cobrar el precio le manifestó que le habia sido embargado para cubrir cierto crédito y costas que reclamaba D. Pedro Antelmo Alemañy y pide Martorell que se alce el embargo de la espresada cantidad y se deje á su libre disposicion.—Resultando que por parte de D. Pedro Antelmo Alemañy se impugna la demanda porque el carro que reclama Martorell lleva el número mil ciento cincuenta y tres, en los registros municipales, y el embargado lleva en dichos registros el número dos y el cincuenta y seis en los de la Policia como consta de las certificaciones que ha presentado: que por consiguiente son falsos los datos en que Martorell funda su demanda de terceria y pide que no se dé lugar á ella.—Considerando que recibido el pleito á prueba en la suministrada por el demandante aparece justificada de que el carro de que se trata fué comprado por el mismo D. Alejo Sanchez por precio de treinta y seis libras que este recibió de mano de Gabriel Serra que Martorell y no Serra es quien ha pagado las composturas del mismo carreton que conducia Serra: que el carro era de propiedad de Martorell y que entre este y su conductor Serra existia el convenio de que Serra verificaria los trasportes, y se repartirian por mitad los productos bajada la manutencion del caballo: que Serra al verificar la venta manifestó que lo hacia por órden del dueño del carro: que el carro que en el registro municipal figura con el número dos es de propiedad de Gabriel Serra hijo de Antonio de quien lo heredó y continuó con la misma tabilla número dos y no de Gabriel Serra hijo de Mateo, que es el ejecutado por Alemañy, y que el caballo lo adquirió Martorell de Juan Bonet y Rubí.—Considerando que con la diligencia folio treinta y dos lo que se acredita es la numeracion que el carro tenia cuando aquel reconocimiento se practicó, pero no que el carro en cuestion tuviese la misma numeracion cuando lo compró Bartolomé Juliá.—Considerando que el demandado no ha probado sus excepciones cual correspondia.—Vistas las leyes 2 tít. 3, 8.ª, tít. 22 partida 3.ª y el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil.—Se manda alzar el embargo de la cantidad de ciento cincuenta libras que obran en poder de Bartolomé Juliá como precio de la compra del carro y caballo de que se trata, quedando dicha cantidad á disposicion de Bartolomé Martorell; y se condena á D. Pedro Antelmo Alemañy en todas las costas. Así lo proveyó mandó y firmó el Sr. D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja por ante mí doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí—Pedro Antonio Tomas.

Y para que conste libro el presente en Palma á 5 de noviembre de 1860.—Pedro Antonio Tomas.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de octubre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, y seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tuy y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, por don José Ignacio Giraldez contra don Juan Benito Giraldez, Santiago, María y Joaquina Lorenzo, como hijos y herederos de Domingo Antonio Lorenzo, don Antonio Vicente Sierra de Agua y don Francisco Souto, sobre declaracion de inmediato sucesor á ciertos bienes vinculados y nulidad de la enajenacion de algunos de ellos:

Resultando que en 2 de julio de 1788 otorgaron testamento Pedro Giraldez y su mujer María Vazquez, por el que fundaron con todos sus bienes una obra pia, lega y vincular con la carga de un aniversario, llamado, para poseerla á sus descendientes por el orden regular, y prefiriendo al que se dedicase al estado eclesiástico:

Resultando que, siendo poseedor de dicha vinculacion el Presbítero don Juan Benito Giraldez, segundo nieto de los fundadores, se siguió pleito contra él en el Tribunal eclesiástico de la ciudad y obispado de Tuy, como tenedor y uno de los partícipes de la herencia de su tío del mismo nombre, don Juan Benito Giraldez, sobre redencion de un censo; y que condenado á redimirle por cuenta de los bienes hereditarios y de los suyos, hasta la cantidad que de aquellos hubiese vendido se le embargaron varios que fueron rematados públicamente en 28 de junio de 1855, á favor de don Domingo Antonio Lorenzo, quien por escritura de 29 de noviembre y 16 de diciembre de 1856 los vendió á don Antonio Vicente Sierra de Agua y á don Francisco Souto:

Resultando que don José Igaacip Giraldez hermano del Presbítero don Juan Benito entabló demanda en 6 de agosto de 1857, en la que pidió se declarase, que era el inmediato sucesor al vínculo, y en atencion á que los bienes vendidos á Domingo Lorenzo, y por este á Sierra de Agua y Souto, pertenecian á aquel, llegando por su valor, si no á la mitad íntegra, muy próximamente á ella, y que se había enajenado sin los requisitos legales, se condenase á los que los poseian, á su devolucion, con los frutos y réditos desde la contestacion á la demanda:

Resultando que los hijos y herederos de don Domingo Antonio Lorenzo impugnaron esta, fundados en que las fincas habían sido vendidas, no por la voluntad del poseedor, sino por deudas, en pública licitacion, y con mandamiento judicial, negando al demandado la cualidad de inmediato sucesor porque habiendo muerto el último poseedor en la época de 1820 á 1823, el que en la actualidad lo era los tenía como inmediato sucesor y en tal concepto como completamente libres:

Resultando que los compradores Sierra de Agua y Souto, con quienes tambien se entendió la demanda, se limitaron á sostener que esta debía sustentarse únicamente con los herederos de Lorenzo; y que, seguido el juicio en rebeldía respecto al Presbítero don Juan Benito Giraldez, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 25 de junio de 1858, por la que declaró que el demandante no era sucesor inmediato á la vinculacion, y dió por válidas y subsistentes las enajenaciones de los bienes:

Resultando que, apelada esta sentencia por el demandante, fué revocada por la de vista, que en 8 de abril de 1859 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña, la cual declaró inmediato

sucesor en la vinculacion á D. Juan Benito Giraldez, y válidas las ventas, con tal de que el valor de las fincas no excediera de la mitad de aquella, absolviendo, en tal concepto, de la demanda á los reconvenidos:

Resultando que el demandante interpuso contra esta sentencia el presente recurso, por juzgarla contraria á la prescripcion del art. 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820 y á la ley de 28 de junio de 1821, mediante á haberse vendido las fincas en cuestion sin las formalidades prescritas en ellas:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 11 de octubre de 1820, y el 1.º de la de 28 de junio de 1821, al exigir para la enajenacion del todo ó parte de la mitad de los bienes de una vinculacion, la intervencion ó el consentimiento del sucesor inmediato, se refieren al caso en que la enajenacion se verifique por voluntad del actual poseedor:

Considerando, que las fincas amortizadas de que se trata, fueron vendidas judicialmente y en subasta pública, durante cuyos trámites, pudo presentarse en juicio el demandante á deducir sus derechos:

Considerando que dicho acto se verificó sin oposicion alguna; que la sentencia solo da por válidas las ventas en cuanto el valor de las fincas enajenadas no exceda de la mitad reservable, y que el recurrente, declarado con posterioridad á ellas inmediato sucesor, ha confesado en autos que los bienes vendidos no llegan á la mitad íntegra de la vinculacion:

Considerando, por consiguiente, que no se han infringido las leyes citadas al principio, únicas en tal concepto alegadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ignacio Giraldez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente á los efectos oportunos.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 16 de octubre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 20 de octubre.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Sevilla y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre

partes, de la una D. José María Romero, vecino de Alcolea del Rio, arrendatario que fué de Rentas provinciales de Carmona, apelante, en rebeldía; y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelada, sobre nulidad ó revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Sevilla, por la que se declaró incompetente para conocer de la demanda intentada por Romero:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales aparece que D. José María Romero hizo postura ante la Intendencia de la provincia de Sevilla al arriendo, que se adjudicó á su favor en octubre de 1842, de las Rentas provinciales de Carmona para el año de 1843 en la cantidad de 506.000 rs., bajo el pliego de condiciones que por reglamento regía; siendo la 17 que la fianza había de ser en dinero efectivo por toda la cantidad del remate, ó en fincas cuyo valor excediera en una tercera parte mas; y la 21 que no había de tener rebaja en la suma del arriendo por casos imprevistos y solo si por la variacion en los derechos de tarifa:

Que en 7 de febrero de 1843 consignó en la Tesorería de provincia en calidad de fianza 704.564 rs. en títulos de la Deuda, obteniendo la correspondiente carta de pago:

Que en 20 de junio se decretó la supresion de las Rentas provinciales y de todos los artículos sujetos al pago de derechos que la componian, mas como en 15 de agosto se restableciesen, este interesado volvió á hacerse cargo de su administracion:

Que los 704.564 rs. que dió en fianza fueron robados de las arcas de la Tesorería de provincia, y bajo un anónimo el Intendente recibió 530.564, que entregó á Romero, anotando que aun se le debian 174.000 del resto del papel consignado para garantía del contrato:

Vista la orden de la Direccion general de Contribuciones de 14 de marzo de 1857, dictada á virtud de instancia que Romero la había presentado para que se le indemnizase de los daños y perjuicios que por razon de dicho contrato decía haber sufrido, y se le hiciesen otros abonos por cuenta del mismo, en la que despues de oír el dictámen de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que fué de parecer de que debía sostenerse la Real orden de 27 de noviembre de 1845, que ya sobre el propio asunto había recaído, se resolvió que se compeliere al interesado al pago de la cantidad por que aparecia en descubierto, deduciendo únicamente la parte correspondiente á los 45 dias que estuvieron suprimidas dichas Rentas; y que dado caso de que de las gestiones practicadas para realizar el descubierto resultase justificada la insolvencia del deudor principal; se procediese mancomunadamente contra los Jefes que le dieron posesion del arriendo, sin que procediera la dacion de la fianza legitima y bastante á garantizarlo, como responsables subsidiarios del quebranto que pudiese sufrir la Hacienda; reservando su derecho al arrendatario para repetir contra los empleados á quienes hubiese entregado los títulos extraviados:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Sevilla pidiendo don José María Romero que se le devolviesen los 16.000 rs. que depositó en el Banco de San Fernando en 1846, para cubrir en parte lo que suponía adeudar por las Rentas administradas; que se le abonase la cantidad de 121.440 rs. por indemnizacion de daños y perjuicios sufridos en dicho arriendo, y se le restituyesen los 174.000 rs. que le faltaban hasta el com-

pleto de la fianza:

Vista la sentencia que en 20 de octubre de 1859 dictó el Consejo provincial por la cual, considerando que la Direccion general de Contribuciones, al desestimar las solicitudes de Romero, se fundó en lo resuelto anteriormente sobre el particular en la Real orden de 27 de noviembre de 1845, en cuyo caso solo al Consejo de Estado correspondia conocer en primera instancia; y que aun en el de proceder la via contenciosa contra lo resuelto por dicha Direccion, corresponderia tambien su conocimiento al mismo Consejo de Estado, se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por Romero, quien podria usar de su derecho dónde y como creyese convenirle:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Romero en 30 del mismo mes, y admitidos en 3 de noviembre siguiente, en cuya virtud se remitieron los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 7 de mayo de 1860, en el que acusa la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término de reglamento, y el auto en que se hubo por acusada para los efectos del mismo:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de diciembre de 1846 que señala dos meses para mejorar el recurso de apelacion despues de los diez dias concedidos para interponerla, y el 254, que prescribe que si no la mejorase el apelante en el término prevenido, se declare desierta y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que interpuesto el recurso de apelacion por Romero en 30 de octubre de 1859, ha dado lugar á que mi Fiscal le acuse la rebeldía por haber dejado trascurrir con mucho exceso, sin comparecer á mejorar el recurso, el plazo de los dos meses en que debió verificarlo:

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andres Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Támes Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, don Luis Mayans y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en estos autos por el Consejo provincial de Sevilla en 20 de octubre de 1859.

Dado en Palacio á cinco de setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 26 de setiembre de 1860.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 14 de octubre.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.